





del Estado de México, requirió a la parte actora para que dentro de un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que le fuera legalmente notificado el acuerdo respectivo, exhibiera ante esta Sala Regional, preferentemente por medio del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa:

- a) El documento oficial vigente, de donde se desprendiera cuál es su domicilio actual, ello con el fin de determinar la competencia por territorio, para conocer, tramitar y resolver el presente juicio.

Con el apercibimiento legal que para el caso de no hacerlo dentro del citado plazo, se desearía de plano la demanda que motivó la radicación del juicio administrativo en que se actúa, de acuerdo a lo previsto por el artículo 246, fracción III del Código de Materia en cita.

### **TERCERO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO Y ADMISIÓN DE DEMANDA.**

Mediante escritos presentados en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, en fecha **treinta de septiembre del dos mil veinticuatro**, la parte actora desahogó el requerimiento formulado en el acuerdo del diecinueve del mismo mes y año, al cual le recayó el proveído del **dos de octubre de dos mil veinticuatro**, en el cual se tuvo por cumplido en sus términos dicho requerimiento, toda vez que, el actor acompañó a su escrito que se proveyó, copia simple de la credencial para votar a su nombre.

En otro punto se admitió a trámite por vía sumaria la demanda referida. Asimismo, se tuvo como autoridad responsable al **SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, a quien se ordenó correrle traslado para que la contestara dentro del término de **tres días hábiles** siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva; se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por **el accionante** en su escrito de demanda; en otro punto se requirió la exhibición del expediente antecedente formado con motivo del acto impugnado y se fijó hora y fecha para la audiencia de ley.



### **TERCERO CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

A través del libelo exhibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el día **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, la autoridad demandada, formuló contestación de demanda, al cual le recayó el proveído del **diecisiete del mismo mes y año**, en el que se le tuvo dando contestación a la demanda en tiempo y en sus términos a la misma, por admitidas las pruebas ofrecidas, en otro punto, se tuvieron por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hicieron valer, teniéndose por desahogado el requerimiento que se le hizo a la autoridad demandada en relación al expediente formado con motivo del acto en contienda, ya que dicha autoridad manifestó que no contaba con el citado expediente y finalmente se ordenó entregar a la parte actora copia de la contestación de demanda en cuestión.

### **CUARTO. AUDIENCIA DE LEY.**

En fecha **veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro**, una vez integrada la Sala del conocimiento, con fundamento en los artículos 269 al 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se llevó a cabo la audiencia de juicio en esta Sala Regional, certificándose por parte del Secretario de Acuerdos que en punto de la hora se abrió la liga electrónica correspondiente previamente notificada a las partes, mediante acuerdo de fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, haciéndose constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, en seguida, se procedió al desahogo de pruebas se desahogaron las documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, ofrecidas y admitidas a las partes, asimismo, en la fase de alegatos, las partes no los formularon ni de manera verbal o escrita, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para tal efecto y finalmente se ordenó pasaran los autos a fin de dictar la sentencia que en derecho correspondiera; y

### **C O N S I D E R A N D O**



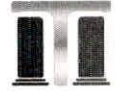
### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229 fracción VI, 237, 269, 272 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3, 4, 5, 35, 36 fracción V y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; y 44 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio.

### **SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Por ser cuestión de orden público, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 273, fracción I, del Código Procesal de la Materia, este Órgano Jurisdiccional procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada en su escrito de contestación presentado en el juicio administrativo sumario dentro de las cuales refiere:

- ❖ En su primer causal de improcedencia, la enjuiciada refiere que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 267, fracción VII y 268, fracción II, en virtud de que el actor no acredita la existencia del acto de molestia o agravio personal y directo traducido en un acto de autoridad que vulnere sus garantías individuales, pues no anexó a su escrito inicial de demanda el pago del formato universal de pago [REDACTED]
- ❖ Por cuanto hace a la segunda causa de improcedencia, la autoridad responsable precisó que, se actualizaban las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 267, fracción XI y 268, fracción II, en relación con el numeral 230, fracción II, inciso a) del Código Procesal de la Materia, en



virtud de que la línea de captura, no es un acto impugnabile a través del juicio contencioso administrativo, porque no fue emitido por la autoridad en el ejercicio de sus facultades decisoras, pues únicamente es una propuesta de los conceptos y cantidades a las que asciende el pago.

Para mejor claridad conviene transcribir los numerales 267, fracciones VII y XI y 268, fracción, II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que a la letra indican:

**Artículo 267.-** *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

...

**VII.** *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado;*

...

**XI.** *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal.*

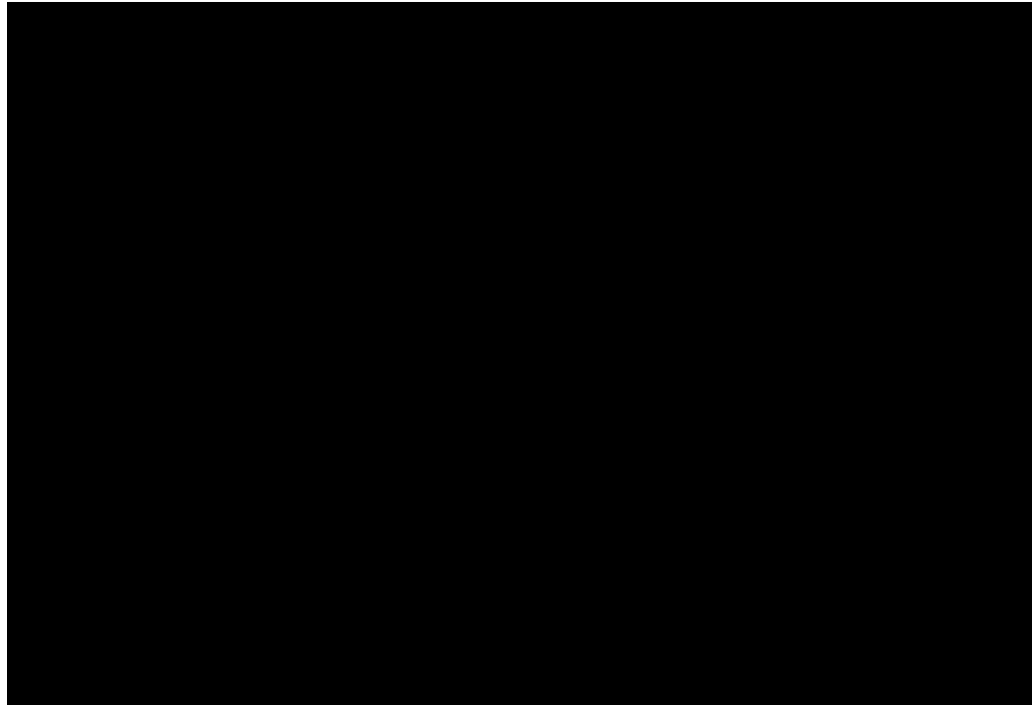
**Artículo 268.-** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

...

**II.** *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

**En relación a la primer causal de improcedencia hecha valer la autoridad demandada.**

Esta Juzgadora declara infundadas las manifestaciones de la demandada para sobreseer el presente juicio por cuanto hace a dicha autoridad, ello así, en atención a que contraria a la apreciación de la enjuiciada, la parte actora si exhibe el pago realizado en atención al formato universal de pago con línea de captura número [REDACTED], como se aprecia a foja diez de autos, en donde se aprecia el siguiente recibo de cobranza, que a continuación se inserta:



**En relación a la segunda causal de improcedencia hecha valer la autoridad demandada.**

La segunda causal de improcedencia que hizo valer la enjuiciada, resulta también infundada, ya que la línea de captura contenida en el Formato Universal de Pago, sí constituye un acto de autoridad que causa perjuicio al particular, con la salvedad de que contenga el pago correspondiente sobre dicho rubro que así lo acredite.

Lo anterior resulta ser así, ya que, el Formato Universal de Pago es un acto jurídico que si bien contiene una declaración del sujeto que la realiza, no menos cierto lo es que, atendiendo a su contenido y función por el que fue concebido, esa actuación es meramente instrumental para lograr el objetivo fundamental de su creación, mismo que consiste en facilitar el cumplimiento de una obligación (pago) y, por ende, la recaudación del ingreso en beneficio del Gobierno del Estado de México.

Ante lo anterior, es evidente que el formato en comento se encuentra encaminado al pago y recaudación de una contribución, por lo que para que surta plena eficacia jurídica no basta la declaración de la existencia del hecho



imponible (aportar datos y conocer el importe), sino que esta obligación se subsume en el deber de ingresar la contribución

Concluyendo entonces que el Formato Universal de Pago que de manera voluntaria obtiene el contribuyente para el cumplimiento de las obligaciones fiscales por contribuciones vehiculares, para efectos del juicio administrativo, es posible considerarlo como acto administrativo y que causa perjuicio al sujeto pasivo, únicamente cuando el particular efectúe el pago respectivo, toda vez que la finalidad principal y fundamental de su implementación consiste, esencialmente, en el deber de ingresar la cantidad que al respecto se señale y, en vía de correspondencia, en su recaudación de la cantidad relativa por parte de la autoridad; motivo por el cual, de no encontrarse demostrado el supuesto que antecede, la simple y llana declaración que en aquél se contiene, es insuficiente para considerar que causa perjuicio al contribuyente.

En ese entendido, resulta que el Formato Universal de Pago que tiene su respectiva línea de captura donde se contiene la cuantificación de las contribuciones por tramites vehiculares es impugnabile siempre y cuando se acredite su pago correspondiente, ya que con ello se acredita el perjuicio que se le ocasiona al particular, tal y como sucede en el presente asunto, pues dentro del formato universal de pago que al respecto exhibe la particular se observa que la cantidad establecida por contribuciones por tramites vehiculares fue cubierta a través de [REDACTED]

Criterio el anterior que se ve reflejado dentro de la Contradicción de Tesis 75/2005-Ss, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Séptimo, Noveno, Décimo Quinto, Octavo, Décimo Primero, Cuarto y Décimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, arrojando la Jurisprudencia de rubro "Predial. El formato universal de la Tesorería del Distrito Federal distribuido por Internet no constituye un acto de aplicación de las Normas legales que rigen ese Impuesto."; en el que refiere que el simple llenado del formato universal, que voluntariamente lleva a cabo el contribuyente sin que haya realizado el pago correspondiente, es



insuficiente para considerar que afecta su interés jurídico; por lo que aplicado por analogía al presente asunto, permite arribar al firme convencimiento de que el Formato Universal de Pago afecta la esfera jurídica de los particulares siempre y cuando estos acrediten haber realizado el entero de la cantidad consignada en él, tal y como sucedió en el presente asunto, pues de la ejecutoria de la citada contradicción de tesis, se razono de esta manera, de ahí lo infundado de las causas de improcedencia.

Una vez resuelto lo anterior y toda vez que no se advierte la actualización de alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 267 y 268 del Código Adjetivo de la Materia, que impida resolver sobre la controversia propuesta, se continua con el estudio de las cuestiones planteadas por las partes del juicio dirigidas a determinar la validez o invalidez del acto impugnado controvertido en esta vía contenciosa administrativa.

### **TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Con fundamento en el artículo 273, fracción, II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **la litis** del presente juicio se circunscribe en reconocer la validez o declarar la invalidez del acto que se describe a continuación:

- ❖ El cobro realizado a través de la línea de captura para pago en ventanilla contenida en el Formato Universal de Pago número [REDACTED] en el que se señaló la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] la cual se cubrió el veintiséis de agosto del dos mil veinticuatro, a través de [REDACTED], por la cantidad antes señalada, misma que es atribuible a la autoridad demandada.

### **CUARTO. CONCEPTOS DE INVALIDEZ DE LA PARTE ACTORA.**

Determinado lo anterior, una vez que se tiene a la vista el escrito de



demanda, contestación de demanda y demás constancias que integran el juicio en estudio, por cuestión de método lógico-jurídico, se procede al análisis de los conceptos de invalidez vertidos por la parte actora, en los que esencialmente manifestó que con los actos impugnados existe una clara violación al artículo 16 de la Constitución Federal, en razón de que la responsable omitió expresar con exactitud debida, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración para requerir la cantidad de [REDACTED], la cual no se encuentra justificada, por lo que existe una absoluta falta de fundamentación y motivación.

#### **QUINTO. REFUTACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.**

La autoridad demandada, manifestó que los conceptos de invalidez por parte del actor son infundados, porque no se le produce ningún agravio o perjuicio a sus intereses jurídicos, pues solo se hace constar que se hizo un pago.

#### **SEXTO. ANÁLISIS DEL ASUNTO.**

Ahora bien, al analizar las constancias de autos que integran el expediente en que se actúa y valoradas las pruebas de conformidad con lo previsto por los artículos 95 al 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, se llega a la convicción de que los conceptos invocados que se estudian resultan fundados y suficientes para declarar la invalidez del acto impugnado.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para considerar válido un acto administrativo, éste debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación. Es importante resaltar que **fundar**, consiste en expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y **motivar** es señalar, también con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para



la emisión del acto. Una vez que esté fundado y motivado (aspecto formal de la garantía consignada en el artículo 16 constitucional) procede examinar la adecuada o debida fundamentación y motivación (aspecto material de la referida garantía constitucional) de tal acto; es decir, procede determinar si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (si se configuran las hipótesis normativas) según lo disponen los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.8 fracción VII del Código Administrativo Estatal, que a la letra indican:

*“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

*“Artículo 1.8 [...]”*

*VII.- Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;”*

Preceptos legales transcritos que consagran a favor de los gobernados la garantía de legalidad y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo desde la propia Carta Magna hasta el Reglamento Administrativo más minucioso.

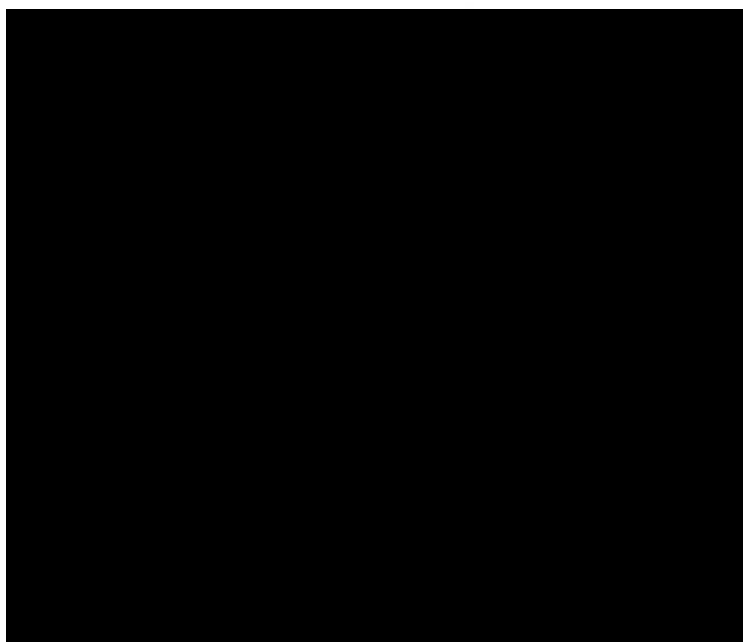
El derecho humano de legalidad implícita en los párrafos transcritos condicionan a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación que deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.



Lo antes reseñado, permite concluir que los artículos 16 primer párrafo de la Carta Magna y 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, imponen a las autoridades la obligación que, para emitir sus actos, deben cumplir con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, precisando su fundamentación y motivación.

Esto es, no existen excepciones al cumplimiento de dicho deber, de ahí que las autoridades deben al emitir un acto de molestia, fundarlo en ley, tener como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirlo y que establezcan las hipótesis que genere su emisión, al ser una exigencia prevista en el precepto legal 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con base a lo anterior, la exigencia de fundar en ley los actos de autoridad, tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de atacar dichos fundamentos si éstos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada, para evitar la emisión de actos carentes de precisión de fundamento y motivo.

Requisitos que no se cumplen en el acto reclamado, ya que el Formato Universal de Pago número [REDACTED] señalado como acto impugnado, no se encuentra debidamente fundado y motivado toda vez que no señala ningún artículo en donde refiera el porqué del pago y de la cantidad, pues únicamente señala lo siguiente:





De la documental inserta y una vez valorada de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, de conformidad con lo establecido por los numerales 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se advierte que violenta lo señalado por el precepto legal 16, Constitucional, ya que no señala fundamento legal con el que funde su actuar, ni precisa las razones, motivos o circunstancias que tomo en cuenta para adecuar la conducta desplegada por el particular, y los planos hipotéticos aludidos, es decir, no indica como obtuvo respectivamente en el acto reclamado cada una de las cantidades correspondientes a: "TENENCIA ESTATAL SERVICIO PARTICULA REFRENDO ANUAL DE PLACAS,SERVICIO P TENENCIA ESTATAL SERVICIO PARTICULA REFRENDO ANUAL DE PLACAS,SERVICIO P DERECHO POR LA RENOVACION DE PLACAS CAMBIO DE PROPIETARIO O REPOSICION ADQUISICION DE VEHICULOS USADOS" (SIC); así como los procedimientos aritméticos que agotó para acertar los créditos fiscales por cada uno de los citados rubros, del mismo modo, omitió indicar las operaciones matemáticas para obtener el total de la cantidad del acto controvertido, a saber, la consistente en [REDACTED] causándole con ello un evidente estado de incertidumbre jurídica que de manera clara y patente conculcó su capacidad de defensa del impetrante frente a la voluntad del poder público, de ahí que se actuó en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal y 1.8 fracción VII del Código Sustantivo de la materia.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia SE-65 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que enseguida se inserta:

**"JURISPRUDENCIA SE-65**

**INVALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL Y MATERIAL. APLICACIÓN DEL ARTICULO 274 FRACCIONES II Y IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. El numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de legalidad que estriba en que nadie puede ser molestado en su**



*persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. A la luz de esta disposición, este Tribunal de Plena Jurisdicción interpreta que, para efectos de su competencia, el cumplimiento de la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad incluye dos aspectos: el formal y el material. El primero de los aspectos citados, consiste en un requisito de forma de los actos jurídicos de molestia, que obliga a las autoridades emisoras, a anotar en el escrito en que se contengan tales actos, los antecedentes de hecho que le dan sentido, así como los preceptos de derecho con sé que procede, garantía cuya finalidad radica en colocar al afectado, en un estado de certidumbre que le permita actuar en consecuencia, ya sea acatando el acto o impugnándolo a través de los medios de defensa que sean procedentes y por ende, el desacato a esta formalidad, conduce a la invalidez del mismo, con apoyo en la fracción II del artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Por su parte, la garantía de fundamentación y motivación desde el punto de vista material, implica no solamente la presencia de estos datos en el acto de molestia, sino que además, exige la congruencia que debe existir entre sus fundamentos y los motivos, de modo que, cuando en el juicio contencioso administrativo, se advierta la inaplicabilidad de los dispositivos legales en que se sustente el acto autoritario, a las circunstancias o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para su formulación, en virtud de que el caso concreto en que se ubica el gobernado, no corresponde a la situación general que regulan tales preceptos, estaremos ante una indebida aplicación de la Ley que conduce a esta Jurisdicción Administrativa a declarar la invalidez del acto controvertido, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del citado artículo 274 del Código de la Materia.”*

*Recurso de Revisión número 731/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 760/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 25 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 788/99.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 30 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.*

*Nota: El derogado artículo 274 del Código de*



*Procedimientos Administrativos del Estado, corresponde al artículo 1.11 fracción I, en relación con el artículo 1.8 fracción VII, del Código Administrativo del Estado de México en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de agosto de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 46 Sección Primera, de fecha 4 de septiembre del 2000.*

Conforme a lo antes expuesto, es dable declarar la **INVALIDEZ** de los actos impugnados, en términos de los artículos 1.8 fracciones VII y VIII, 1.11 fracción I del Código Administrativo del Estado de México y 274, fracción, II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

#### **SÉPTIMO CONDENA.**

Una vez que se ha declarado la invalidez del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para el efecto de restituir en el pleno goce de sus derechos afectados al **hoy actor**, lo conducente es condenar a la autoridad demandada de la siguiente manera:

- ❖ Para que emita una nueva línea de captura debidamente fundada y motivada, en la que precise y especifique porqué se cobró al hoy actor la cantidad total de [REDACTED] por los rubros de "TENENCIA ESTATAL SERVICIO PARTICULA REFRENDO ANUAL DE PLACAS,SERVICIO P TENENCIA ESTATAL SERVICIO PARTICULA REFRENDO ANUAL DE PLACAS,SERVICIO P DERECHO POR LA RENOVACION DE PLACAS CAMBIO DE PROPIETARIO O REPOSICION ADQUISICION DE VEHICULOS USADOS" (SIC), debiendo para tal efecto señalar en cada caso el artículo y dispositivo legal que los soporta, el procedimiento aritmético que se siguió para la obtención del resultado y los motivos que hacen imperativo que el demandante deba cubrir el pago de dichos supuestos.



- ❖ Una vez hecho lo anterior, y en el entendido de que, en caso de existir un pago excedente o indebido, sea devuelto al demandante, debiéndole extender al mismo el documento legal debidamente fundado y motivado que avale tal circunstancia.

Incisos anteriores que deberá cumplirlos en el plazo de **tres días hábiles** siguientes al en que le sea notificado el auto que declare ejecutoriada esta resolución y una vez concluido el citado término se le otorga uno diverso de **tres días hábiles**, a fin de que informe a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la presente determinación; apercibida de que en caso de incumplimiento se actuará de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Adjetivo de la Materia.

Sin que sea dable considerar que ante la invalidez del acto combatido por vicios formales, la autoridad enjuiciada quede constreñida a devolver al hoy actor la cantidad total de [REDACTED] que pago por los conceptos de "TENENCIA ESTATAL SERVICIO PARTICULA REFRENDO ANUAL DE PLACAS, SERVICIO P TENENCIA ESTATAL SERVICIO PARTICULA REFRENDO ANUAL DE PLACAS, SERVICIO P DERECHO POR LA RENOVACION DE PLACAS CAMBIO DE PROPIETARIO O REPOSICION ADQUISICION DE VEHICULOS USADOS" (SIC), pues se considera que ello equivaldría a deslindar al ahora actor de la obligación de contribuir al gasto público, a través del pago de los derechos que solicitó de la autoridad demandada con motivo de la regularización del estatus de su vehículo automotor.

En mérito de lo expuesto y fundado, se;

### RESUELVE

**PRIMERO.** Son inoperantes las causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente juicio, hechas valer por la autoridad demandada, en términos del Considerando SEGUNDO de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** de los actos impugnados en el



presente juicio, de acuerdo con el Considerando SEXTO de este fallo.

**TERCERO.** Se condena a las responsables, a dar cumplimiento a lo establecido en el Considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

**CUARTO.** En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo, y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 23, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y en los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.

**QUINTO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo resolvió y firma **ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ**, Magistrada adscrita a la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos **OSCAR MARTÍN MORALES ROJAS**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

**MAGISTRADA**  
**ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ**  
ADAG/OMMR/CGS

**SECRETARIO**  
**OSCAR MARTÍN MORALES ROJAS**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MÉXICO

5ª SALA REGIONAL  
NEZAHUALCOYOTL

ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en virtud de tratarse de información concerniente de una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14 y 15).